



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09378-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ AMANCIO CHAUCA MEJÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Amancio Chauca Mejía contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 24 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000013142-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociéndole la totalidad de sus aportes, y se le aplique a su pensión inicial los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en cuanto al reconocimiento de los años de aportación que perdieron validez y a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908; e improcedentes el reconocimiento de las aportaciones que no han sido acreditadas y la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión que se otorgó al demandante es superior al monto mínimo establecido por la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan la totalidad de sus aportaciones y que a su pensión de jubilación se le apliquen los beneficios establecidos por los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000013142-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrantes de fojas 2 a 3, respectivamente, se desprende que la ONP le otorgó al demandante pensión de jubilación conforme al régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, debido a que éste había acreditado 9 años de aportaciones. Asimismo, de los documentos referidos se aprecia que la ONP ha considerado que los 5 años de aportaciones efectuados por el demandante durante los años 1949, 1950, 1953, 1957, 1958 y 1959 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y que las aportaciones de los periodos faltantes de los años 1957, 1958, 1960 y 1964 no habían sido acreditadas fehacientemente.
4. Respecto a las aportaciones que han perdido validez, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que los 5 años aportaciones efectuadas por el demandante durante los años 1949, 1950, 1953, 1957, 1958 y 1959 conservan su validez.
5. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, debemos precisar que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento 3 *supra*, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo que obra a fojas 6, con el que se acredita que trabajó para la Compañía Importadora Exportadora Nacional S.A., desde el 18 de enero de 1957 hasta el 23 de junio de 1969.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 1 año y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 5 años que no han perdido validez y a los 9 años de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 15 años y 1 mes de aportaciones, sobre cuya base la emplazada debe otorgar y calcular su pensión de jubilación del régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990.
8. En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, debe tenerse presente que este Tribunal en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
9. Asimismo, debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA, este Tribunal ha establecido que “el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiese dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se iniciara con posterioridad a la derogación de la Ley 23908”.
10. En el presente caso, fluye de la Resolución N.º 0000013142-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de enero de 2003, obrante a fojas 91, que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 22 de julio de 1990, con el abono de las pensiones devengadas a partir del 30 de octubre de 2001.
11. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.
12. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no resulta exigible.
13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000013142-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de enero de 2003.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución reconociéndole al demandante 15 años y 1 mes de aportaciones, con el abono de los reintegros correspondientes, así como los intereses y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ET CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)